

2021-00151 Contestación de la demanda principal y Llamado en garantía de Coomeva E.P.S.

carlos alberto maigual achicanoy <carlosamaigualag@gmail.com>

Vie 09/09/2022 11:02

Para: Juzgado 01 Sala Oral Administrativo - Nariño - Tumaco

<j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; frankcorcas <frankcorcas@hotmail.com>; Correo Institucional

Eps <correoinstitucionaleps@coomevaeps.com>; andreacanal329@gmail.com

<andreacanal329@gmail.com>; Andrea Liliana Canal Alarcon <andreal_canal@coomevaeps.com>; hospital san

antonio <hospsab2020@gmail.com>; notificacionesjudiciales notificacionesjudiciales

<notificacionesjudiciales@ese-sanantonio-barbacoas.gov.co>; kealraca@hotmail.com

<kealraca@hotmail.com>; KETTY ALEYDA RAMOS CASTILLO <ramoscastilloabogados2013@gmail.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Contestación de la demanda principal y Llamado en garantía de Coomeva E.P.S.

Radicación No. 52835-3333-001-2021-00151-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: José Eduardo Castillo Casanova y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N), Municipio de Barbacoas Nariño, Coomeva E.P.S.

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía número 5.278.362 de La Florida (N), Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 121628 del C. S. de la J., obrando en calidad de mandatario judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS, según poder legalmente conferido, comedidamente acudo a su despacho con el fin de hacer presentación del escrito de contestación de la demanda principal y de llamamiento en garantía realizado por Coomeva EPS dentro del asunto de la referencia.

Atendiendo lo dispuesto en los Decretos Legislativos 491 y 806 de 2020, a través de los cuales se privilegió el trabajo virtual y se dictaron regulaciones para el uso de medios tecnológicos en la prestación de este servicio; así como lo establecido por la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, me permito informar que el escrito de la referencia se adjunta en formato PDF enumerada en 5 folios.

De la misma manera, en cumplimiento de lo regulado por el artículo 6° del Decreto 806 y el numeral 14 del artículo 78 del C G del P, me he permitido enviar por medio de correo electrónico a las partes involucradas en el proceso, copia del escrito de la referencia en el mismo formato PDF y en igual número de folios.

POR TODO LO ANTERIOR SOLICITO, QUE A TRAVÉS DEL FUNCIONARIO DE SU DESPACHO QUE CORRESPONDA, SE SIRVA CONFIRMAR EL RECIBO EFECTIVO DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO Y DEL ARCHIVO ADJUNTO.

De Usted, respetuosamente:

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY

C.C. 5.278.362 de La Florida (N)

T.P. 121628 del C.S. de la J.

carlosamaigualag@gmail.com

[Teléfono: 315 253 35 55](tel:3152533555)

Carlos Alberto Maigual Achicanoy

Abogado Especializado

T.P. N° 121628 del C.S de la J

carlosamaigualag@gmail.com

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

j01soadmrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Contestación demanda principal y llamamiento en garantía de CEDENAR S.A. E.S.P.

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: José Eduardo Castillo Casanova y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N), Municipio de Barbacoas Nariño, Coomeva E.P.S.

Radicado: 52835-3333-001-2021-00151-00

Cordial saludo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.278.362 de La Florida, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121628 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del llamado en garantía de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS, previa personería adjetiva para actuar que me ha reconocido su Despacho, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía formulado por COOMEVA EPS S.A., así:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Conforme el escrito de contestación de la demanda presentado por el suscrito, en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS en fecha del 22 de noviembre de 2021, me permito manifestar que me ratifico en la contestación de todos y cada uno de los hechos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Señor Juez, en igual sentido, de forma expresa me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos toda vez que, en primer lugar, la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N), el Municipio de Barbacoas Nariño, y Coomeva E.P.S., no son los responsables de la ocurrencia del siniestro y, por lo tanto, mi poderdante como demandada y a la vez llamada en garantía por Coomeva E.P.S. tampoco está en la obligación legal y contractual de pagar el valor de los perjuicios que reclama la parte actora; y en segundo lugar, porque de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de Coomeva E.P.S., el siniestro se exculpa en las excepciones planteadas en la contestación de la demanda .

EN CUANTO AL VALOR ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

En caso que su Despacho llegare a advertir que la estimación razonada de las indemnizaciones pretendidas por los demandantes es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude,

colusión o cualquiera otra situación similar, desde ya le solicito Señor Juez, que de oficio se decreten las pruebas que se consideren necesarias para tasar el valor pretendido.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO. - Es cierto.

AL SEGUNDO. - Es cierto.

AL TERCERO. - Es cierto.

AL CUARTO. - Es cierto que el paciente ingresó al servicio de urgencias, su estado físico se define en la historia clínica como de inconciencia, en un estado neurológico bajo, sin respuesta ocular, verbal y motriz. Ahora bien, al paciente se le adelantaron maniobras de reanimación, específicamente la intubación orotraqueal, sin embargo, resultó fallido por presencia de edema en cuello y epiglotis causada por el ahorcamiento. Es así que este hecho debe complementarse, toda vez que en la "HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS" refiere las mismas circunstancias, pero omite el actor afirmar que el paciente fue encontrado por un familiar colgado de un laso, sin signos de respiración y desde aproximadamente una hora. (folio 69 del escrito de la demanda - Subsanación)

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor Juez, de forma expresa me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito del llamado en garantía por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos toda vez que, como ya lo manifesté, en primer lugar, Coomeva E.P.S. no es la responsable de la ocurrencia del siniestro y, por lo tanto, tampoco mi poderdante están en la obligación legal y contractual de pagar el valor de los perjuicios que reclama la parte actora; y en segundo lugar, porque de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la Coomeva E.P.S., el siniestro se exculpa en las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

EXCEPCIONES CONTRA LA DEMANDA PRINCIPAL

Conforme el escrito de contestación de la demanda presentado por el suscrito, en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS en fecha del 22 de noviembre de 2021, me permito manifestar que me ratifico en todas y cada una de las excepciones planteadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1ª.- OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR SUJETA A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE COOMEVA EPS Y LA ESE SAN ANTONIO DE BARBACOAS.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi prohiado está sujeta a las condiciones y cláusulas particulares y generales que pactaron los contratantes respecto del objeto contractual, las cuales (las condiciones y cláusulas

particulares y generales) están incorporadas en el acuerdo de voluntades y en la póliza de seguro de cumplimiento particular. Así pues, en caso de una eventual condena, la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., en calidad de LLAMADO EN GARANTÍA, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado, entrará a responder hasta el límite de los montos de los amparos asegurados, cuando se demuestre que el siniestro se encuadra dentro las coberturas de la póliza y siempre que no medie una causal fáctica o jurídica que imposibilite el pago de las sumas dinerarias que reclama la parte actora.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, que establece que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." Y es que, si el contrato es ley para las partes, no es equivocado ni contrario a derecho sostener que mi representado está exonerada de indemnizar a los demandantes o de reembolsar total o parcialmente a la empresa electrificadora el pago que ésta haga por los riesgos o perjuicios que eventualmente se reconozcan a favor de la parte actora.

2ª.- INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ENTRE COOMEVA EPS Y EL LLAMADO EN GARANTÍA.

Esta excepción, complementaria de la anterior, encuentra su fundamento en que la solidaridad es una modalidad de las obligaciones caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley se los imponga. Respecto de este tipo de obligaciones, el artículo 1568 del Código Civil, dispone:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada lino de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley..."

De conformidad con el artículo en comento y lo establecido en las condiciones particulares y generales del contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de las redes de energía zona occidente - Samaniego, en el caso sub exámine se concluye sin lugar a equívocos que no existe una obligación solidaria entre COOMEVA EPS. y mi poderdante pues la obligación emanada del contrato de mantenimiento es divisible en tanto que mi representado, en caso de una eventual condena por no prosperar las otras excepciones de mérito propuestas, estaría obligada a pagar únicamente hasta el valor máximo por razón de las actividades que se realicen en virtud del contrato en mención hasta por un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor del contrato establecido en la garantía única que se constituyó con la compañía aseguradora la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A.

Dicho en otras palabras, en una eventual condena, mi representado sólo estará obligada a responder en los términos pactados en el contrato hasta el límite de los montos asegurados de la cobertura o coberturas afectadas, correspondiéndole entonces a la demandada el pago de todas aquellas erogaciones que superen dichos montos o que se encuentren excluidas del amparo del contrato de mantenimiento. Se insiste en que mi representado tiene la calidad de garante del mantenimiento, pero ello de ninguna manera significa que deba hacérsele extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de mantenimiento regulado con unas cláusulas y condiciones específicas, de contera que, en caso de proferirse una sentencia condenatoria, aquella no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria sino de acuerdo a las obligaciones adquiridas en dicho contrato por el servicio de urgencias.

3ª.- COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE MANTENIMIENTO DE LAS REDES ELÉCTRICAS.

Al estar demostradas las anteriores excepciones de mérito, se concluye que mi representado no está en la obligación legal de reconocer y pagar a los demandantes ninguna de las indemnizaciones pecuniarias que reclaman; o de reembolsarle total o parcialmente a la demandada los dineros que a título de indemnización integral le tocase pagar a favor de la parte actora. Una decisión en contrario implicaría que debe hacerse un pago sin que exista una causa legal o contractual que lo respalde, generándose así un detrimento económico antijurídico e injustificado para mi representado.

4ª.- LA INNOMINADA.

Solicito a su Despacho Señora Juez, se declaren de oficio las excepciones de mérito que se llegasen a probar dentro del curso del proceso.

PRUEBAS

1º.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, no me opongo a ellas siempre y cuando sean admisibles, conducentes y pertinentes.

En cuanto a las pruebas testimoniales, me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos.

2º.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA.

No me opongo a ninguna de las pruebas aportadas y solicitadas por la entidad llamante en garantía.

3º.- PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA.

Conforme el escrito de contestación de la demanda presentado por el suscrito, en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS en fecha del 22 de noviembre de 2021, me permito manifestar que me ratifico en todas y cada una de las pruebas aportadas y solicitadas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1.- La E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS en el Barrio San Antonio de Barbacoas

Correo electrónico: hospsab2020@gmail.com

notificacionesjudiciales@ese-sanantonio-barbacoas.gov.co

2.- El SUSCRITO APODERADO: En la secretaria de su despacho o en la siguiente dirección de correo electrónico:

carlosamaigualag@gmail.com

Celular. 3152533555

Del H. Juez.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Maigual Achicanoy', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY

C.C. No. 5.278.362 de La Florida (N)

T.P. No. 121628 del C. S de la J.

Apoderado Judicial de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII.